



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : ABNER MORA HOYOS  
DEMANDADO : YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA  
RADICADO : 2022-00161  
ASUNTO : SENTENCIA

Villavicencio, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### Sentencia No. 99

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º<sup>1</sup>, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de DIVORCIO que en este Despacho adelantó el señor ABNER MORA HOYOS en contra de la señora YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA, previo el recuento de los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

Los señores ABNER MORA HOYOS y YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA contrajeron matrimonio civil el día 16 de diciembre de 2015, en el Juzgado Municipal de Cumaral - Meta, el cual se encuentra inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio.

Dentro del matrimonio se procreó la niña Emily Celeste Mora Perilla quien nació el 3 de enero de 2017, quien cuenta con 5 años de edad, y a la fecha de presentación de la demanda no se ha conciliado la fijación de cuota de alimentos, régimen de visitas, patria potestad y custodia y cuidado personal de la niña.

Los señores ABNER MORA HOYOS y YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA dejaron de convivir de manera definitiva en diciembre de 2019, sin que durante ese tiempo haya sido posible reanudar la vida en común de los mismos.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare el divorcio del matrimonio civil de los señores ABNER MORA HOYOS y YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C..

Que con base en la anterior declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entre los señores ABNER MORA HOYOS y YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA, quedando en estado de liquidación.

Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento de las partes.

Que se fije la custodia y cuidado personal de la niña Emily Celeste Mora Perilla en cabeza de la madre Yenifer Paola Perilla Zapata

Fijar al señor Abner Mora Hoyos por concepto de cuota de alimentos a favor de su hija menor edad Emily Celeste Mora Perrilla, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales, dentro de los 5 días de cada mes, a la cuenta que la madre designe para esto.

Fijar al señor Abner Mora Hoyos la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), por concepto de vestuario tres veces al año. Así mismo, a pagar el 50% de los gastos de educación y salud que no cubra el POS de su hija menor.

Fijar como régimen de visitas que el señor Abner Mora Hoyos pueda recoger a la niña cada sábado en la residencia de la madre a las 8:00 de la mañana, y entregarla el

1 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)  
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : ABNER MORA HOYOS  
DEMANDADO : YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA  
RADICADO : 2022-00161  
ASUNTO : SENTENCIA

día domingo a las 6:00 de la tarde.

Declarar que no habrá obligación alimentaria entre las partes.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 24 de junio de 2022 se admitió la demanda ordenando entre otros notificar a la demandada.

En auto del 26 de agosto de 2022 se tuvo por notificada personalmente la demandada YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se tuvo por no contestada la demanda, toda vez, que pese a encontrarse notificada la demandada en el término del traslado guardó silencio.

En el auto antes referido se requirió a la parte actora para que en el término de 3 días indicara quien tiene la custodia y cuidado personal de la hija en común, y si paga cuota alimentaria o cuánto ofrece para la misma. Igualmente se requirió a la parte demandada para que presentará una relación de los gastos mensuales que tiene con la niña, aportando la prueba de ello. Y por último, se advirtió que con las pruebas obrantes en el proceso es suficiente para resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, y en aplicación de la presunción contenida en el artículo 97 ídem, de aceptación de los hechos contenidos en la demanda susceptibles de confesión de la demandada, por no contestar la demanda, por lo que se anuncia la sentencia anticipada, evitando agotar las demás etapas procesales. Respecto de esta decisión no se hizo pronunciamiento alguno por las partes del proceso.

El 31 de agosto de 2022 la apoderada de la parte actora, en respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho, allega Acta de Conciliación No. 54 del 9 de septiembre de 2021, celebrada por las partes en el Centro Zonal Villavicencio 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, donde se fija alimentos, custodia y cuidado personal y regulación de visitas a favor de la niña EMILY CELESTE MORA PERILLA, y a cargo de sus progenitores.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda, habrá de darse aplicación a la presunción contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso y se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, se tendrá por cierto que los señores ABNER MORA HOYOS y JENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA se encuentran separados de hecho por más de dos años, por lo cual, no se hace necesario la práctica de pruebas dentro del presente asunto, en consecuencia procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

**CAPACIDAD PARA SER PARTES:** Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda como acto introductorio reúne los



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : ABNER MORA HOYOS  
DEMANDADO : YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA  
RADICADO : 2022-00161  
ASUNTO : SENTENCIA

requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa, ya que el primera, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la demandada es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal, la separación de cuerpos por más de dos años (causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, pese a encontrarse notificada de la demanda.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores ABNER MORA HOYOS y YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA.
2. Registro civil de Nacimiento del señor ABNER MORA HOYOS
3. Registro civil de nacimiento de la señora YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA.
4. Registro civil de nacimiento de la hija de la pareja, EMILY CELESTE MORA PERILLA.
5. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores ABNER MORA HOYOS y YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA.
6. Acta de conciliación No. 54 realizada en el ICBF de Villavicencio.



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : ABNER MORA HOYOS  
DEMANDADO : YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA  
RADICADO : 2022-00161  
ASUNTO : SENTENCIA

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado, procede el despacho a pronunciarse acerca de la causal 8ª alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, **debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no**, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde **no es menester indagar quien es responsable de la separación**, ni está sujeta a caducidad”*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo.

Como ya se indicó, el señor ABNER MORA HOYOS afirma en los hechos de la demanda que se encuentra separado de cuerpos hace más de dos años de la señora YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA, ya que desde el mes de diciembre del año 2019 dejaron de convivir, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida común entre los cónyuges; por tanto, atendiendo que no hubo contestación por parte de la demandada, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, siendo esta una afirmación susceptible de confesión, se tendrá por cierto que los esposos ABNER MORA HOYOS y YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA llevan separados por más de dos años, sin que entre la pareja hubiese habido reconciliación alguna.

En este orden de ideas se hace imperativa la prosperidad de las pretensiones, por tanto, el Despacho decretará el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores ABNER MORA HOYOS y YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido, con efectos retroactivos desde el mes de diciembre de 2019, fecha en la cual se dio la separación de cuerpos definitiva, como lo aceptaron ambas partes.

Esto conforme lo dicho por la Corte suprema de Justicia recientemente en *Sentencia SC4027-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona*, donde indica : *“Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformatorio del canon 154 del Código Civil, se instituyó “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” (subrayado y cursiva fuera de texto). La anterior significa que la separación de “cuerpos” tanto “judicial” como de “hecho” de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios”*

Dado el divorcio a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : ABNER MORA HOYOS  
DEMANDADO : YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA  
RADICADO : 2022-00161  
ASUNTO : SENTENCIA

Los derechos y obligaciones de las partes para con su hija menor de edad EMILY CELESTE MORA PERILLA, se mantendrán tal y como fueron regulados en la conciliación realizada entre los señores ABNER MORA HOYOS y YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA, donde acordaron dichas obligaciones, según obra en Acta No. 54 del 9 de septiembre de 2021 proferida por el Centro Zonal Villavicencio No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por medio de la cual se concilia los alimentos, custodia y cuidado personal, regulación de visitas a favor de la niña EMILY CELESTE MORA PERILLA.

No se condena en costas a la parte demandada, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada por parte del demandante la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores ABNER MORA HOYOS y YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA, en el Juzgado Municipal de Cumaral – Meta, el 16 de diciembre de 2015, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, bajo el indicativo serial No. 05456400, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, tal como se indicó en esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley, con efectos retroactivos desde el mes de diciembre del año 2019, fecha en la cual se dio la separación de cuerpos definitiva, tal como quedó estipulado en este proveído.

**CUARTO:** Respecto a las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental con la niña EMILY CELESTE MORA PERILLA, se mantendrán tal y como fueron regulados en la conciliación realizada entre los señores ABNER MORA HOYOS y YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA, donde acordaron dichas obligaciones, según obra en Acta No. 54 del 9 de septiembre de 2021 proferida por el Centro Zonal Villavicencio No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

**QUINTO: OFICIAR** a las autoridades competentes respectivas, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

**SEXTO:** NO habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : ABNER MORA HOYOS  
DEMANDADO : YENIFER PAOLA PERILLA ZAPATA  
RADICADO : 2022-00161  
ASUNTO : SENTENCIA

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
**JUEZ**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La presente providencia se notificó por**  
**ESTADO No. 039 del 10 de octubre de 2022**

IVONNE LORENA ARDILA GÓMZ  
Secretaria